

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 24 de julio de 1950. Señores: Excmo. Sr. Presidente: D. Tomás Pereda García; Magistrados: D. Fermín Garbayo Rueda y D. Federico Martín y Martín; Vocal: D. Carlos Huidobro Uriol: El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de este Distrito en el recurso contencioso administrativo pendiente en el mismo sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 28 de febrero de 1946, que acordó la anulación de la liquidación girada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital con fecha 17 de octubre de 1945, por el arbitrio de Plus-Valía a cargo de don Pedro, D. Francisco y D.^a María de los Dolores Urrea Fernández, entre dicho Ayuntamiento, defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, como demandante, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal de esta Jurisdicción, como demandada y predichos tres señores Urrea Fernández, ella sin profesión especial, asistida de su marido D. Francisco Bienvenido Pascual Iglesias, Inspector de Policía, vecinos de Ciudad Rodrigo, el D. Pedro, soltero, del comercio y vecino de esta capital y el D. Francisco, viudo, del comercio y vecino de esta población, todos mayores de edad, de-

fendidos por el Letrado D. Santiago Rodríguez Escudero y representados por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, como coadyuvantes de la administración.

Resultando: Del expediente municipal correspondiente que mediante escritos fechados el 8 de junio de 1945, D. Pedro Urrea Fernández formuló declaraciones juradas para las liquidaciones por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad del arbitrio sobre el incremento del valor del suelo, refiriéndose cada una de ellas a una de las fincas siguientes: Situación: Se halla situado en el término de Las Veguillas, número 1, perteneciente al sexto distrito.—Lindero y superficie: Linda al N. en línea de metros con camino de la Cartuja, al S. en línea de metros con casa número 2 de esta misma herencia, al E. en línea de metros con camino del barrio de Cortes y al O. en línea de metros con calle particular de la dueña, por donde tiene su entrada, conteniendo una superficie plana horizontal de metros de los cuales metros están edificadas.—Situación: Se halla situado en el término de Las Veguillas, número 2, perteneciente al sexto distrito. Lindero y superficie: Linda al N. en línea de metros con casa número 1, de esta misma hacienda, al S. en línea de metros con tierra de la misma pertenencia, al E. en línea de metros con camino del barrio de Cortes, y al O. en línea de metros con calle particular de los dueños, por donde tiene la entrada, conteniendo una superficie plana horizontal de metros, de los cuales metros están edificadas.—Situación: Se halla situado en el término de Las Veguillas, número 3 (cochera), perteneciente al sexto distrito. Lindero y superficie: Linda al N. en línea de metros con camino de la Cartuja, por donde tiene su entrada, al S. en línea de metros con tierra de esta misma

herencia, al E. en línea de metros con tierra de la misma pertenencia y al O. en línea de metros con camino de Cortes, conteniendo una superficie plana horizontal de metros, de los cuales metros están edificadas.—Situación: Se halla situado en el término de Las Veguillas, tierra, perteneciente al sexto distrito. Lindero y superficie: Linda al N. en línea de metros con camino de la Cartuja, al S. en línea de metros con tierra de D.^a Concepción Jalón y Jalón, al E. en línea de metros con tierra de D.^a Concepción Jalón y Jalón y al O. en línea de metros con camino del barrio de Cortes, conteniendo una superficie plana horizontal de 13.600 metros, de los cuales metros están edificadas.—Situación: Se halla situado en el término de Las Veguillas, tierra, perteneciente al sexto distrito. Lindero y superficie: Linda al N. en línea de metros con camino de la Cartuja, al S. en línea de metros con arroyo corriente, al E. en línea de metros con camino del barrio de Cortes y al O. en línea de metros con finca de D. José Martínez Nales, conteniendo una superficie plana horizontal de 52.600 metros, de los cuales metros están edificadas; en cuyas declaraciones, extendidas también a nombre de D. Francisco y de D.^a María de los Dolores Urrea Fernández —que no las firman— se expresa que los predios, de que se trata, pertenecieron a D.^a Juliana Fernández y Fernández por comprar D. Pedro Fernández Fernández, según escritura otorgada ante el Notario, D. Nicolás Rodríguez Temiño, con fecha 7 de mayo de 1920, y pertenecen a los declarantes por terceras partes iguales y proindiviso, por herencia de dicha señora, según escritura otorgada ante el Notario D. Julio Albi Agero, con fecha 17 de noviembre de 1944, estando inscritas sus transmisiones en el Registro de la Propiedad, que és-

tas son de padres a hijos y los derechos reales fueron liquidados al 5'50 por 100, número 29 de la tarifa correspondiente; agregándose en cuanto a la tercera finca, que fué edificada por la causante sobre parte de un inmueble de su propiedad de una hectárea y treinta seis áreas, que adquirió por compra a D. Pedro Fernández, en 7 de mayo de 1920, respecto de la cuarta que dentro de su superficie se halla enclavado un edificio destinado a cochera y sobre la quinta que dentro de su superficie hay dos edificios construidos de nueva planta, señalados con los números 1 y 2; que el Jefe de Arbitrios de dicho Ayuntamiento informó al Sr. Alcalde, con fecha 4 de agosto siguiente, en virtud de reseñadas declaraciones, que habían tenido lugar las transmisiones a que éstas aluden, que por ser las últimas directas de padres a hijos, para la liquidación a practicar habría de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de noviembre de 1928 y que, al no constar la extensión superficial y carecer del valor de las fincas en los años 1920 y 1944, en que empieza y termina el período de imposición, procedía a su juicio, y así lo proponía, que pasase el expediente al Sr. Arquitecto Municipal, con el fin de que fijare indicada valoraciones y extensiones superficiales, aclarándose, en lo relativo a la cuarta, que de su extensión superficial de 13.600 metros cuadrados, hay que deducir la de un edificio construido de nueva planta dentro de la misma, señalado con el número 3 y destinado a cochera, por constituir finca independiente y en lo referente a la quinta que de su extensión superficial de 52.600 metros cuadrados hay que deducir la de dos edificios construidos de nueva planta dentro de ella, señalados con los números 1 y 2, por constituir fincas independientes; que el 29 del mismo agosto dictaminó mencionado Arquitecto, en sentido de que, con vista de los datos conte-

nidos en predichas declaraciones fijaba el valor de los terrenos, de que se trata, en 2 pesetas por metro cuadrado en el año 1920 y en 6 pesetas por metro cuadrado en el año 1944 y la extensión superficial de la primera finca en 79 metros 92 centímetros cuadrados, la de la segunda en 140 metros 40 centímetros cuadrados, la de la tercera en 124 metros 30 centímetros cuadrados, y la de la quinta en 320 metros 32 centímetros cuadrados; que en vista de tan indicadas declaraciones y de los informes del Sr. Arquitecto, que acabamos de constatar, el Jefe de Arbitrios practicó liquidaciones con fecha 4 de septiembre siguiente, en las que fijaba el incremento por la diferencia entre las valoraciones hechas según los datos del informe del Sr. Arquitecto, cuyo incremento representa un 200 por 100 sobre el valor originario, y aplicando el tipo del 5'50 por 100, tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, señaló como cuotas a satisfacer por cada uno de los inmuebles descritos, por el orden en que venimos hablando de ellos, en 26 pesetas 37 céntimos, 46 pesetas 33 céntimos, 41 pesetas 1 céntimo, 4.446 pesetas 98 céntimos y 17.252 pesetas 29 céntimos, más el reintegro del expediente, liquidaciones que fueron aprobadas en el mismo día por Decretos de la Alcaldía, lo que fué notificado a los interesados el 7 de igual mes, si bien las diligencias de notificación aparecen firmadas solamente por D. Pedro Urrea; que éste, en nombre propio y en el de sus dichos hermanos, mediante escrito fechado y presentado el 24 del mismo septiembre, al que acompañó el plano, que luego se dirá, solicitó se quedaren sin efecto esas liquidaciones por incremento de valor de la finca denominada «Las Veguillas» y que se practicaren nuevas liquidaciones, atendida la extensión superficial real del inmueble y en términos ajustados a derecho, fundando la petición en que tal extensión superficial de la suma de todos los predios es de 39.421 metros cuadrados y no de 66.812 metros cuadrados tomada como base; que conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ordenanza de Exacciones Locales, acompañaba plano de «Las Veguillas», autorizado por Perito, instando se comprobáse por la Administración y, sin más trámites, se rectificaren las liquidaciones de referencia, y que se había infringido el artículo 25 de repetida Ordenanza, que en términos categóricos orienta que «en las sucesiones directas entre padres e hijos la cuota exigible por razón del arbitrio, no podrá rebasar de la que por el Impuesto de Derechos Reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia, ya que se

había fijado una cuota mucho mayor que la satisfecha por citado Impuesto de Derechos Reales; que por Decreto de la Alcaldía de 26 del expresado septiembre se dispuso que en vista de aludido escrito y plano pasare el expediente al Sr. Arquitecto municipal, a los efectos determinados en base 36 de la Ordenanza número 49 de exacciones municipales (arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos), el que, con fecha 19 de septiembre siguiente, dictaminó que, comprobados sobre el terreno los datos y cotas que figuran en indicado plano, había comprobado que se ajustaban a la realidad, debiendo, en consecuencia, tomar como superficie total de la finca la de 39.421 metros cuadrados, y la correspondiente a los inmuebles la que figura en los informes emitidos por el mismo Arquitecto el día 29 de agosto precedente; que el Jefe de Arbitrios propuso en el siguiente día, en vista del dictamen que acabamos de consignar, que se anuláran las liquidaciones practicadas y se practicáse otra, tomando como base la extensión superficial verdadera, que es la indicada en precitado plano; que la Alcaldía, en Decreto del mismo día, dispuso se practicáse la liquidación conforme a la propuesta que se acaba de referir, lo que se llevó a efecto, también en la misma fecha, fijando el incremento, de acuerdo con el dato objeto de rectificación, y con los demás elementos básicos tenidos antes en cuenta para verificarlo en 157.684 pesetas, fijando la cuota en 13.008 pesetas 93 céntimos; que la Alcaldía, por Decreto de la misma fecha, aprobó esta liquidación, fijando el plazo de quince días para satisfacer la cuota liquidada, sin perjuicio de la reclamación que los interesados podrían dirigir a mencionada Alcaldía, dentro de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación por medio de perito, si no encontráse conformes los precios fijados al terreno por el Sr. Arquitecto Municipal, o sin él, si la reclamación se refiriere a otros errores independientes de la valoración que pudiera observar en tal liquidación, y que este acuerdo fué notificado a los interesados el 20 de expresado octubre, si bien firma únicamente la diligencia D. Pedro Urrea.

Resultando del expediente tramitado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, para substanciar recurso de alzada contra la resolución referida al final del precedente Resultando, que don Pedro y D. Francisco Urrea Fernández y D. Francisco Bienvenido Pascual—éste como representante legal de su mujer D.^a María Dolores Urrea Fernández—mediante escrito fechado el 3 de noviembre de 1945 y presentado el 5 del mismo mes, alegaron su disconformidad con la

liquidación en último término referida y que interponían, para impugnarles, la correspondiente reclamación económico-administrativa ante dicho Tribunal Económico-Administrativo Provincial, al que se dirigían, suplicando se tuviera por interpuesta y se reclamare el expediente de su razón al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para, en su vista, poder formular el escrito de alegaciones correspondiente; que hecha instada reclamación de expediente, y recibido el mismo, se decidió el 15 de mencionado noviembre ponerlo de manifiesto durante quince días para alegaciones y pruebas, lo que se notificó el día siguiente al Sr. Alcalde de esta capital y a los recurrentes, aunque la diligencia de notificación al primero la firma otra persona por el interesado y la de los otros la firma sólo D. Francisco Urrea; que el Sr. Alcalde, en escrito fechado el 3 de diciembre siguiente, y presentado un día después, alegó tratarse de una transmisión de dominio de padres a hijos, por lo que es de aplicación al caso el Real Decreto de 3 de noviembre de 1928, que establece la limitación del arbitrio de que se trata a la cantidad que corresponda satisfacer por Derechos Reales, lo que hizo se efectuése la liquidación de dicho arbitrio por el tipo de 5'50 por 100 aplicado sobre el valor actual del terreno, cuyo tipo había servido para la de referido Impuesto de Derechos Reales, y suplicó se confirmáse su Decreto de 17 de octubre precedente; que los contribuyentes, mediante otro escrito fechado en el mismo día que el anterior, y presentado dos días después, expusieron que, la cuota liquidada por el Ayuntamiento de esta ciudad para la rectificación de tan repetido arbitrio asciende a 13.008 pesetas y 93 céntimos, y la abonada por el Impuesto de Derechos Reales en relación con las fincas litigiosas, ascendió, en conjunto y sin deducir el valor de las edificaciones no gravadas por el arbitrio, a 2.382 pesetas y 10 céntimos, lo que se acredita con la primera copia—que presentaba—del cuaderno particiones de bienes de D.^a Juliana Fernández y Fernández; que en la liquidación recurrida se confunden dos elementos fiscales, cuales son el tipo y la cuota, definido aquél como la liquidación del tanto por ciento sobre la base y ésta como el resultado o cantidad a satisfacer; que el R. D. de 3 de noviembre de 1928 y el artículo 25 de la Ordenanza 49 de Exacciones Locales del Excmo. Ayuntamiento de esta capital disponen «que en las sucesiones directas entre padres e hijos la cuota exigible por razón del arbitrio no podrá rebasar de la que por el Impuesto de Derechos Reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia», de donde se deduce que la finalidad de estas disposiciones es señalar un

límite infranqueable a la cuota que el Excmo. Ayuntamiento puede percibir por el arbitrio de plus valía en las sucesiones directas entre padres a hijos, de tal modo que, aun practicada la liquidación aplicando a la base imponible el tipo del impuesto de Derechos Reales, el contribuyente no pueda venir obligado a pagar por el arbitrio municipal mayor cantidad de la ingresada por aquél impuesto, y que, por tanto, no puede fijarse ni exigirse a los exponentes cuota superior a 2.382 pesetas y 10 céntimos y suplicó se deje sin efecto la liquidación atacada, declarando no deben satisfacer por el aludido arbitrio más de 2.382 pesetas y 10 céntimos, abonadas por impuesto de Derechos Reales, y que en el documento presentado a que se hacía de aludir se valoran las fincas de que se trata en la cantidad de 43.211 pesetas y 50 céntimos, sin que conste claramente qué cantidad se satisface por ella para el impuesto de Derechos Reales y qué tipos se aplicaren y si sólo que se liquidó y satisfizo ese impuesto.

Resultando del expediente municipal, ya indicado, que el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia en sesión 28 de febrero de 1946 acordó estimar la reclamación reseñada en el Resultando que antecede y anular la liquidación impugnada, la que deberá ser sustituida por otra en que la base liquidable sea la cantidad de 43.311 pesetas y 50 céntimos y el tipo de gravamen el 5 y 50 céntimos por 100, para que la cuota a satisfacer no rebase de la que se satisfizo por el Impuesto de Derechos Reales, cuyo acuerdo, según aparece en el expediente del Tribunal Económico-Administrativo fué notificado a los interesados el 2 de abril siguiente.

Resultando de los presentes autos que el Procurador don José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en virtud de escrito fechado y presentado el uno de julio de 1946, suplicó a este Tribunal tuviese por iniciado recurso contencioso administrativo contra la resolución expresada en el precedente resultando, a lo que se accedió en providencia del 3 del mismo mes, y el día 30 de marzo de 1950 formuló la demanda, en la que, alegando, en esencia los fundamentos de hecho y derecho ya expuestos, base de la decisión que ha originado nuestra actuación, suplicó se dicte sentencia revocando el fallo del Tribunal Económico-Administrativo impugnado y se confirme, en todas sus partes, la liquidación a que éste se refiere. Con la demanda se presentaron un ejemplar impreso que se dice ser de las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento recurrente para la percepción del arbitrio de que se trata, y otros documentos no referentes a las cuestiones objeto de este procedimiento.

Resultando: Que, en plazo el Fiscal contestó a la demanda, aceptando los hechos de la demanda, alegando los fundamentos de derecho expuestos por los contribuyentes y suplicando se dicte sentencia confirmatoria del fallo recurrido, con las costas.

Resultando: Que los coadyuvantes se opusieron también a la demanda, por las mismas razones en que apoyaron su aspiración ante el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, y suplicaron se dicte sentencia confirmatoria del acuerdo recurrido, con imposición de costas. Acompañó a este escrito certificación de la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de esta ciudad, expresiva de que, según los antecedentes obrantes en ella referentes al expediente de comprobación de valores de la herencia de doña Juliana Inés-Martina Fernández Fernández, fallecida en Burgos el 18 de junio de 1944, aparecen las fincas litigiosas valoradas, como antes se dice, cuyos valores sirvieron de base para la liquidación de dicho impuesto, girada a sus herederos al tipo del cinco y cincuenta centésimas por ciento.

Resultando: Que concluidos los períodos expositivo y probatorio, se señaló para la celebración de la vista el día 14 del mes en curso, con asistencia del señor Fiscal de esta jurisdicción y de los estrados de las otras partes, quienes alegaron lo que creyeron pertinente en apoyo de sus pretensiones.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Federico Martín y Martín.

Vistos los artículos primero, segundo y séptimo de la Ley Reguladora del ejercicio de esta jurisdicción.

Visto el artículo ciento diez del Reglamento de Proeedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Vistos los artículos trescientos ocho, trescientos dieciséis, trescientos diecinueve, trescientos veintinueve, trescientos ochenta, cuatrocientos veintidós, cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos treinta y dos del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Vistos los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924.

Visto el artículo quinto del Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1928.

Vistos los artículos treinta y cinco y doscientos siete de la vigente Ley Municipal.

Visto el artículo uno del Real Decrrto de 13 de marzo de 1919.

Visto el artículo cuarto de la Ley de Presupuestos de 26 de junio de 1922.

Vistos los artículos noventa y nueve al ciento trece del Decreto de Ordenación Provincial de Ha-

ciendas Locales de 25 de enero de 1946, y

Vistos los números quince al veintiuno y el veinticinco del impreso presentado, que se dice contener las Ordenanzas Municipales del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, los referentes al arbitrio originador de este litigio.

Considerando: Que si el presente recurso versa sobre impugnación del acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia de 28 de febrero de 1946, que anuló la liquidación girada por el recurrente con fecha 17 de octubre de 1944 por el arbitrio de Plus Valía, referida en los Resultandos, y dispuso se sustituya por otra en la que se cifre en 46311 pesetas y cincuenta céntimos la base para aplicar el tipo de gravamen del cinco y medio por ciento, con el fin de que la cuota que se obtenga no rebase de la satisfecha al Estado como impuesto de Derechos Reales por la tramitación hereditaria originadora de la obligación de pagar aquel arbitrio; si tal recurrente entiende que expresada base ha de ser la señalada en su liquidación, o sea el valor actual de los terrenos objeto de la imposición, ascendente a 236526 pesetas, para aplicar el indicado tipo, y los contribuyentes opinan es de aplicación el criterio del Tribunal Económico Administrativo Provincial, es obvio que nuestra actividad queda reducida a definir si en las sucesiones hereditarias de padres a hijos—como es la tramitación activadora de la liquidación de que se trata, según afirman todos los contendientes—la cantidad a satisfacer por el arbitrio de Plus Valía no puede ser mayor que la pagada por la transmisión de los mismos bienes en concepto de impuesto de derechos reales, o si la base de imposición ha de ser el valor de los terrenos sujetos a la imposición, sin poder rebasar el tipo aplicable, el que se tuviera en cuenta para el abono de precitado impuesto estatal, pues la formación de aquel juicio lleva como consecuencia necesaria la confirmación del fallo recurrido, y la del segundo tiene que conducir al mantenimiento de la liquidación que ese acuerdo anuló.

Considerando: Que el apartado b) del artículo quinto del Real Decreto-Ley de tres de noviembre de 1928, reproducido en el número segundo del artículo ciento dos del Decreto de Ordenación Provisional de Haciendas Locales, aplicable, sin duda alguna, para la resolución del problema planteado, en lo que convienen, sin vacilación, los interesados, en la decisión establece, de manera clara y precisa, que en las sucesiones directas entre padres e hijos, la cuota exigible por el arbitrio de que hablamos no podrá rebasar de la que, por impuesto de Derechos Reales, corresponde a cada uno de los bienes que integran

la herencia, ante lo cual, como el espíritu de esas normas es que no se pague por el arbitrio municipal más que por el impuesto estatal, y su letra no puede llevar a solución diferente, puesto que cuota pagadera por un impuesto, cuando hay distintos tipos de imposición, es el resultado obtenido de aplicar el tipo a la base, sin que pueda sentarse que la palabra cuota equivalga a la de tipo, hemos de terminar afirmando que el fallo requerido es procedente y hemos de confirmarle, por tanto.

Considerando: Que no habiendo motivos para apreciar temeridad ni mala fe en los interesados, debemos no hacer especial condena respecto al pago de las costas causadas con motivo de la sustanciación de este proceso,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo del Tribunal económico administrativo de esta provincia, de fecha 28 de febrero de 1946, sin hacer especial condena respecto al pago de las costas causadas por razón del mismo. A su tiempo líbrese certificación literal de esta sentencia, la que, con el expediente por él remitido, envíese al Tribunal económico administrativo de esta capital a los efectos legales procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Fermín Garbayo.—Federico Martín y Martín.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Federico Martín y Martín, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad, en Burgos a 24 de julio de 1950, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Por mi compañero Sr. Lois, C. Crespo.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Burgos a 27 de octubre de 1950.—Por mi compañero señor Lois, Antonio María de Mena.

Burgos

Don Antonio Fournier González, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado señalado con el número 488, de 1950, contra José Hervás Chirivella, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En Burgos a

27 de octubre de 1950. El Sr. don Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal sustituto de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido a instancias de Ana María Alonso Santiago, contra D. José Hervás Chirivella, de oficio feriante, por supuesta falta de lesiones.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado José Hervás Chirivella de la supuesta falta de lesiones que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sierra.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación al padre del lesionado Rafael Alonso y denunciado José Hervás Chirivella, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el visto bueno del señor Juez municipal, en Burgos a 28 de octubre de 1950.—El Juez municipal, Francisco Sierra.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

DIPUTACION PROVINCIAL.—SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones Zona segunda de la capital

D. Bernardo Ruiz, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución rústica, perteneciente del primero al cuarto trimestre de 1947 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería Contaduría de esta provincia en fechas correspondientes, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 127 del Estatuto.

DEUDORES QUE SE CITAN

Gamonal de Riopico

Antón Carcedo, 10'42

Victoria Hortigüela, 6,49

Juan Pérez Ayala, 34'18

Elías Renuncio, 10'09

Valentín Rico, 12'08

Aquilino Saiz Pérez, 13'95
Juana Sáiz Casado, 20'84

Gredilla la Polera

Cipriano Alonso, 4'20
Daniel Alonso, 4'75
Narciso Alonso, 4'20
Gabriela Alonso, 9'17
Antonia Alonso, 7'70
Juan Alonso Martínez, 1'15
Mariano Alonso, 35'80
Angel Diez, 18'82
Ignacio Diez, 14'15
Inocencio Diez, 14'10
Gabriela Fernández, 16'75
Guillermo, 2'40
Gabriela, 4'80
Felisa García, 8'00
Nazario García, 3'15
Braulio González, 1'20
Francisco Güemes Villalaín, 8'25
Linde de los dos, 0'25
Marques de Miegimoelle, 70'80
Mariano, 1'10
Antonio Martínez, 7'40
Manuel Pérez, 7'45
Miguel Pérez, 10'15
Rafael Pérez, 1'85
Victoriano Pérez, 10'45
Rafael Rodríguez, 4'60
Gabriela Rodríguez, 3'95
Tomás, 6'50

Hurones

Martín García, 3'36
Felipe Ibeas, 3'56
Francisco Rodríguez, 7'79

Ibeas de Juarros

Luis Cortazar, 7'25
Petra Diez Ruíz, 1'15
Indalecio González, 3'67
Pascual Lázaro, 33'52
Anastasio Ortega Pérez, 11'48
Anastasio Ortega Pérez, 12'38
Bernardino Ortega, 11'17
Eleuterio Ortega, 11'48
Julián Ortega, 10'87
Jesús Ungil, 5'13
Josefa Vallejo, 1'81

Marmellar de Abajo

Antonio García, 14'22
Secundino García, 23'79
Claudio Iglesias, 16'20

Marmellar de Arriba

Miguel Martínez, 20'38
Jacinto Peña, 15'79
Demetrio Pozas, 32'32
Emiliano Pozas, 42'32
Rosario Pozas, 34'50
Cecilio Sáiz, 2'86
Paulino Velasco, 5'55

Molina de Ubierna

Manuel Alonso, 6'14
Eugenia Alonso, 2'30
Mateo Conde Sanchez, 6'07
Orosia Casa, 2'35
Placido Conde, 6'70
Pedro Conde, 10'93
Fidel Diez, 3'14
Guillermo Diez Hos, 10'97
Juan Diez, 0'25
Pablo Diez, 3'43
Timoteo Diez, 8'89
Donato Fernández, 0'37
José Fernández, 16'08
Eladio García, 0'39
Lorenzo García, 9'89

Pilar García, 1'12
Juan García, 0'34
Ricardo García, 2'23
Santiago García, 1'33
Bonifacio Conzález, 8'95
Josefa González, 7'24
Hilaria González, 15'98
Braulio Gutiérrez, 4'48
Florentín Gutiérrez, 6'29
Antonio Herreros, 6'29
Manuel Martínez, 3'29
Ricardo Martínez, 3'74
Florencio Moradillo, 11'98
Ignacio Moradillo, 7'09
Hilaria Pérez, 8'15
Alfonso y hros., 3'55
Pablo Rodríguez, 8'00
Eustaquio Ruíz, 3'82
Marcelina Vallejo, 1'36

Orbaneja Riopico

Patricia Arnáiz, 8'76
Petra Bravo, 10'57
Amparo Diez, 8'76
Benito Gúmez, 3'62
Julio Martínez, 4'23
Natividad Revilla, 14'50
Casimiro Sevilla, 37'45

Palazuelos de la Sierra

Amancio Alcalde, 4'63
Felisa Diez, 4'15
Serafín Diez, 1'59
Jacoba García, 12'07
Leocadia González, 2'86
Petra Hernando, 0'84
Vicente Sáiz, 35'52

Páramo del Arroyo

Eduardo Martínez del Campo, 22'36

Quintanadueñas

Simeón Alonso, 5'00
Casilda Carrera, 4'28
Juliana Castañeda, 11'15
Macario Castrillo, 5'34
Melchor de la Iglesia, 19'52
Dominica Larra, 10'99
Juana Martínez, 13'69
Plácido Nebreda, 21'76
Gabino Preciado, 8'13
Pedro del Río, 9'05
Andrés Trascasa, 5'35
Francisco Trascasa, 4'28

Quintanaortuño

Policarpo Casado, 29'16
José Castro, 28'80
Desconocidos, 28'66
Felipe Diez, 6'74

Quintanilla Vivar

Gregorio Cruz, 37'86
Domingo González Alonso, 10'67
Felisa Gutiérrez Diez, 14'93
Julián Gutiérrez Diez, 2'33
Mateo Martínez Ubierna, 4'11
Alejandro Mediavilla, 1'52
Petra Ortega, 9'86
Teresa pardo, 3'02
Nicolas Sevilla, 6'16
Rufino Sevilla, 10'14
Matias Ubierna, 14'08
Victor Ubierna, 6'03
Lorenzo Yela, 23'24

Rebolledas (Las)

Carlos del Castillo, 10'74
Antonia García, 7'78
Bonifacio Herrera, 4'22
Mariano Guomes, 3'62
Rafael, 6'78

Desconocidos, 139'48
José Velasco, 7'85

Rioseras

Faustina Bernal, 18'74
Feliciano Bernal, 6'93
Feliciano Bernal, 6'85
Isidoro Diez Bernal, 6'22
Rafael Diez Bernal, 29'21
Castor Fernández, 8'21
Faustina Fernández, 7'71
Tomás Fernández, 8'59
Vicenta Fernández, 5'12
Faustino García, 8'26
Vicente Diez, 20'02
Victor González, 15'65
José Mata Ubierna, 30'28
Raimundo Mata, 9'08
Melquiades Ubierna, 14'14

Quintanapalla

Hilario Arnáiz Ruíz, 2'86
José Arnáiz Ruíz, 9'73
Julia Arnáiz Ruíz, 6'25
Julio Arnáiz Colina, 0'61
Simón Arnáiz Sáiz, 2'27
Clemente Barrio, 7'75
Valentín Chave y Fabián Sáiz, 4'02
Sebastián del Val, 14'70
Ana Lózano Colina, 4'17
Antonio Lózano Colina, 5'10
Jesús Mata Arnáiz, 6'16
Florentino Mata Arnáiz, 16'70
Julián Pérez Ibeas, 1'87
Demetrio Palacios Arnáiz, 5'33
Eusebio Pérez Martínez, 2'00
Leonardo Pérez Colina, 6'69
Beltran Ruiz Arnáiz, 3'94
Demetrio Ruíz Ruíz, 6'16
Julián Ruíz Arnáiz, 32'50
María Ruíz Sáiz, 17'15
Bernardo Sáiz Arnáiz, 2'53
Rufino Sáiz Ruíz, 6'03
Julio Torrientes, 2'00
Felicidad Vadillos Sáiz, 7'76
Gregorio Gonzalez, 6'64
Francisco Ibeas, 19'94
Martín Ibeas, 0'86
Petra Ibeas, 4'43
Félix Martínez, 22'10
Victorina Martínez, 21'36
Jaime Rodríguez, 29'18
Gregorio Rodríguez, 0'73
Martín Velasco, 6'30
Benjamín Turiño, 20'50

Robredo Temiño

Cecilia Diez y Petra Güemes, 1'63
Felisa Diez, 10'04
Máxima Diez, 17'89
Julián Gallo, 13'86
Mariano González, 31'34
Paulino Gonzalez, 0'81
Antoao Güemes, 12'93
Pablo y Secundina Güemes, 4'08
Elisa Gutiérrez, 12'98
Jacinto Gutiérrez, 2'53
Narcisa Gutiérrez, 9'66

Rubena

Margarita Chave, 6'81
Martiniano Ibeas, 13'61
Vicente Martínez Monedero, 11'47
Francisco Román, 5'74
Francisco Chave, 3'44

Salgüero de Juarros

Eduviges Alegre, 3'86
Félix Alegre, 0'17
Ladislao Alegre, 5'23
Lesmes Alegre Ortega, 7'86
Luciano Alegre, 0'28
Manuel Alegre Hos, 0'37
María Arroyo, 2'16
Eusebio Barcina, 0'89
Prudencio Barrio, 4'43
Bartolome Barriomirón, 0'23
Nicolas Cubillo, 0'30
Desconocidos, 52'32
Mariano Domingo, 8'90
Vicente Domingo, 0'92
Celestino García, 7'42
Francisco García, 0'17
Luis García, 1'05

Matilde García, 1'83
Mateo García, 6'66
Toribia García Hos, 0'38
Emilio Hernando, 0'25
Martín Hernando, 3'06
Antonia Lázaro, 13'10
Eduardo López, 0'35
Angel Manero Reoyo, 2'02
Angela y Vicente Ortega, 1'11
Aurelio Ortega, 1'50
Bernabe Ortega, 7'85
Constantina Ortega, 3'33
Agapito Palacios, 2'17
Anastasia, Palacios 13'61
Tomas Palacios, 1'11
Eusebio Pérez, 1'05
Victor Renuncio, 5'23
Santiago Ruiz, 2'93
Celestino Sanchez, 3'09
Saturnino Villafranca, 11'52
Ramona Villafranca, 3'66
Hipolito Villamudria, 0'70

(Concluirá).

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 10 de diciembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue y con asistencia al menos de otro miembro de la Corporación y del Sr. Secretario, que dará fe del acto, la subasta para el arriendo por un año del servicio de Agencia y saca del vino de las bodegas hasta su colocación en los vehículos (Derechos y Tasas por prestación de Servicios).

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana y servirá de tipo de licitación la cantidad de 35.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones inferiores a 5 pesetas.

Los licitadores habrán de depositar ante la mesa el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Si resultara desierta esta primera subasta, se celebrará una segunda el día 17 de igual mes, a la misma hora, y si también aquella quedara desierta, tendrá lugar una tercera, el día 24 del mismo mes, y si esta última también quedara desierta, el Ayuntamiento optará por rebajar el tipo o que el servicio se realice por Administración.

Gumiel de Hizán 6 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Simón Martín.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

El día 7 de diciembre próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 250 enebros maderables y 15 metros cúbicos de leña de sus copas, bajo el tipo de tasación de 3.215 pesetas máximo y 2.840 mínimo.

Dicha subasta se celebrará con arreglo a las normas y pliego de condiciones vigentes.

Espinosa de Cervera 6 de noviembre de 1950.—El Alcalde en cargos, Anastasio Hernando.